

PARTE/S: Estado de la Provincia de Corrientes c/Asociación de Clínicas y Sanatorios del Chaco y otro s/inc. de medida cautelar
TRIBUNAL: Juzg. Fed. N° 1 - Corrientes
SALA: -
FECHA: 01/04/2020
JURISDICCIÓN: Corrientes

Se hace lugar a la medida cautelar solicitada por la Provincia de Corrientes, se declara inoponible y se suspenden los efectos del decreto cautelar dictado en autos "Asociación de Clínicas y Sanatorios y Federación Médica del Chaco c/Ministerio de Salud de la Provincia de Corrientes y/o Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes s/medida cautelar" dictada por el Juzgado Federal de Resistencia, mediante el cual se le ordenó permitir a los médicos y personal de salud la libre circulación hacia la Provincia del Chaco para la prestación de los servicios esenciales de salud en los establecimientos en que ellos se desempeñaban y su regreso hacia Corrientes. Ello así, al interpretarse que denegar la medida cautelar solicitada importaba hacer prevalecer indebidamente el interés particular de los amparistas sobre el interés general de la comunidad tanto en la provincia de Corrientes como en la provincia del Chaco de evitar la propagación del virus COVID19, tolerando un privilegio violatorio de la garantía del artículo 16 de la Constitución Nacional.

[Ver correlaciones](#)

Sumario:

MEDIDAS CAUTELARES

Admisibilidad. Excepciones. Salud pública. Acción de amparo

Si bien -como principio- una medida cautelar no puede interferir en la función jurisdiccional de otro juez, cabe hacer excepción a esa regla cuando la misma funciona como último remedio frente a situaciones excepcionales, como el supuesto de la pandemia del coronavirus. Así, en orden a la mención de actos u omisiones de autoridades públicas, se plantea el interrogante sobre si el artículo 43 de la Constitución Nacional ha habilitado también el amparo contra decisiones judiciales (o sentencias). La respuesta afirmativa configuraría una innovación muy marcada en nuestra tradición amparista.

Texto Completo:

PJN, 1 de abril de 2020. MVB

AUTOS y VISTOS: Esta causa caratulada: "ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES c/ ASOCIACION DE CLÍNICAS Y SANATORIOS Y FEDERACION MÉDICA DEL CHACO s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", Expte. N° 1111/2020, que tramita por ante este Juzgado Federal N° 1, Secretaría N° 4.

CONSIDERANDO: I. Que, a fs. 11/15, se presentan el Sr. Fiscal de Estado y la Sta. Procuradora del Tesoro de la Provincia de Corrientes conforme Dtos. N° 189/17 y N° 110/17 glosados a fs. 1/3 y promueven Acción Meramente Declarativa en los términos del art. 322 del C.P.C. y C. de la Nación, tendiente a hacer cesar el estado de incertidumbre que le genera la resolución dictada en fecha 29/03/2020 por el Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco en autos "ASOCIACION DE CLÍNICAS Y SANATORIOS Y FEDERACION MÉDICA DEL CHACO c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y/O PODER EJECUTIVO DE LA PROV. DE CORRIENTES s/MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° FRE 1331/2020, en relación a la aplicación de las circular N° 6 y toda otra normativa que pudiera dictar el Poder Ejecutivo de la Provincia y/o Ministerio de Salud Pública y/o el Comité de Crisis COVID19; ello en atención que la cautelar antes mencionada ordena a la Provincia de Corrientes que arbitre los medios para permitir la circulación de médicos (domiciliados en Corrientes), que trabajan en la provincia del Chaco.

Afirman que esa decisión judicial genera una situación de incertidumbre en relación a la normativa emanada por el Poder Ejecutivo de la Provincia, y en especial las resoluciones que dicta el COMITÉ DE CRISIS COVID19 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, en ejecución del AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO establecido en el DNU No. 297/2020 de P.E.N.

Alegan que esta falta de certeza genera un perjuicio aunque potencial, concreto, en cuanto el Estado de la Provincia se encuentra en una situación de incertidumbre frente a la decisión judicial dictada por el Juzgado Federal No. 1 de la ciudad de Resistencia (Chaco), en cuanto autoriza la circulación interprovincial de personal a los fines del cumplimiento de sus tareas laborales.

Mencionan en forma detallada todas las medidas de investigación, prevención y control que elaboró el Comité de Crisis COVID19 del Ministerio de Salud Pública de la provincia de Corrientes.

Resaltan que todas las medidas están dictadas dentro en el marco del Dto. Nº 297/2020 y Dto. provincial Nº 588/2020 el que adhiere al primer decreto mencionado. Refieren al actuar preventivo del Ministerio de Salud Pública de la provincia de Corrientes desde el inicio de la emergencia sanitaria.

Afirman la incompetencia del Juzgado Federal Nº 1 de Resistencia para entender ocasionando ello el malestar social y afectando la política sanitaria dispuesta por el gobierno nacional.

Agregan que dicha medida será apelada planteando en dicha oportunidad la incompetencia antes mencionada.

Ponen de manifiesto que la medida cautelar dictada fue solicitada por dos asociaciones haciendo referencia al posible perjuicio de la salud pública del Chaco, cuando la Provincia del Chaco no se ha expedido sobre el tema.

II. Solicitan Medida Cautelar, subrayan la gravedad de la situación por el dictado de la cautelar del Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de Resistencia; que ante la afectación que su aplicación ocasiona a la salud pública de la provincia de Corrientes, de imposible reparación ulterior y de avances inmensurables, solicitan se declare su inoponibilidad al Estado de la provincia de Corrientes por ser nulo de nulidad absoluta al adolecer del vicio de la incompetencia.

Fundamentan la urgencia de la medida solicitada argumentando que la Pcia. de Corrientes adoptó medidas de aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio en el marco de lo dispuesto por el DNU Nº 297/2020.

Asimismo refieren a los últimos reportes del Ministerio de Salud Pública de la Nación los cuales informan que en la provincia del Chaco entre otras, se registraron casos de COVID19 positivo por transmisión comunitaria, por lo que el virus se encuentra transitando libremente por el territorio del Chaco, en mayor grado en la ciudad de Resistencia.

Informan que en la Pcia. de Corrientes residen unos ciento cincuenta profesionales de la salud que prestan funciones en la provincia del Chaco, lo que implica que diariamente se trasladen para cumplir su jornada laboral.

Insisten en que el aislamiento dispuesto se justifica la medida en atención a los resultados obtenidos de los hisopados practicados a quince (15) de estos profesionales de los cuales dando positivo a ocho (8), significando ello un 60% de infectados que transitan entre las dos provincias. Esto demuestra, según el demandante el grado de contagio y peligrosidad que representan estos profesionales para la salud pública ya que se ha demostrado que un infectado contagia a 2,5 personas.

Ofrecen Prueba.

II. Que este Juzgado resulta competente para conocer el caso toda vez que si bien como principio (art. 24 inc. 1 del Dto. Nº 1285/58) la Provincia de Corrientes solo puede ser demandada en instancia originaria de la Corte Suprema, cuando la materia sobre la que versa el pleito sea de manifiesta sustancia federal, su presentación ante estos estrados importa una renuncia a ese beneficio y además la contienda se suscita contra vecinos de otra, en el caso la Asociación de Clínicas y Sanatorios del Chaco y la Federación Médica del Chaco, suscitando la competencia federal de los jueces inferiores en razón de distinta vecindad.

III. Sentado lo anterior, y pasados los autos a despacho a los fines del dictado de la medida cautelar solicitada debe ponerse de resalto que el Dto. ley Nº 1285 en su art. 24 inc.1 establece que la Corte Suprema conocerá originaria y exclusivamente en todos los asuntos civiles que versen entre una provincia y algún vecino o vecinos de otras.

Que del desarrollo de esa norma y de la cláusula del art. 116 de la Constitución Nacional la CSJN ha sostenido que son de su competencia originaria y exclusiva, no solo las causas civiles sino también aquellas en que además de ser parte una provincia versen sobre cuestiones federales. Es que con el propósito de lograr el sistema representativo y republicano, la constitución le ha asignado a la CSJN la competencia originaria en las causas en que sean parte una provincia (CSJN 3253514 entre otros), y la materia sobre la que versa el pleito tenga un manifiesto contenido federal (CSJN Fallos: 3242388; 3243792; 325388, entre otros tantos)

IV. Sentado lo expuesto corresponde analizar los hechos y las personas que suscitaron el conflicto que desembocó en la medida cautelar dictada por la Jueza Federal No. 1 de Resistencia (Chaco), y que el Estado de la Provincia de Corriente califica como nula por el vicio de la incompetencia.

La decisión dictada en los autos caratulados "ASOCIACION DE CLÍNICAS Y SANATORIOS Y FEDERACION MÉDICA DEL CHACO c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y/O PODER EJECUTIVO DE LA PROV. DE CORRIENTES s/MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nº FRE 1331/2020 trata, en sustancia, de una acción de amparo con anexa medida cautelar promovida por dos asociaciones civiles de la corporación médica y en la que se demandó a la Provincia de Corrientes por las medidas adoptadas por ésta en la emergencia sanitaria que motivó el marco regulatorio constituido por la Ley 27.541; DNU 260/2020; DNU 297/2020 y Resolución No. 06/2020 del Comité de Crisis COVID19 Ministerio de Salud Pública de la Provincia, dictada conforme la delegación de facultades dispuesta en el art. 10 del DNU Nº 297/2020.

Entendieron aquellos demandantes que prohibición de circulación impuesta a los profesionales médicos afecta su derecho constitucional a trabajar y la salud pública del pueblo chaqueño en el marco de la propagación de la mentada enfermedad (pandemia COVID19), que también afecta a la provincia de corrientes.

V. Que así las cosas, en un análisis superficial y fomis bonus iuris de la pretensión planteada por el actor, el Decreto Cautelar emanado del Juez Federal de la Provincia del Chaco y que ordena a la Provincia de Corrientes que arbitre las medidas necesarias para permitir a los profesionales médicos ...la libre circulación hacia la Provincia del Chaco para el desempeño de sus tareas laborales se habría dictado con el vicio de la

incompetencia en tanto, como se dijo, la demanda que motivó el pronunciamiento correspondería a la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se verifica entonces el requisito de verosimilitud del derecho.

Y si bien como principio, una medida cautelar no puede interferir en la función jurisdiccional de otro Juez (en el caso el Juez Federal de la Ciudad de Resistencia – Chaco), cabe hacer excepción a esa regla cuando, como en el caso, la medida cautelar funciona como último remedio frente a situaciones excepcionales. “En orden a la mención de actos u omisiones de autoridades públicas se plantea el interrogante de si el art. 43 ha habilitado también el amparo contra decisiones judiciales (o sentencias). La respuesta afirmativa configuraría una innovación muy marcada en nuestra tradición amparista. Quiroga Lavié la auspicia y personalmente, no formularemos objeción alguna siempre que este tipo de amparo no implique habilitar su uso para sustraer causas judiciales del curso regular de un proceso y del tribunal que como juez natural, está interviniendo en él” (Bidart Campos. Acción de Amparo, Actualización a cargo de Eduardo Jimenez. Ediar. Bs. As., 2018, pág. 118)

VI. El peligro en la demora surge claramente de estos autos, toda vez que como se dijo el derecho del actor resulta verosímil y su demora, implicaría un riesgo que no debe correrse, en relación con la pandemia y emergencia sanitaria decretada por la normativa federal y el avance de la circulación comunitaria del COVID 19, lo que demanda una respuesta estatal urgente, inmediata y sin demoras. Y la inmovilización del accionar del estado correntino importaría la consumación de un perjuicio irreparable para la salud pública en la provincia de Corrientes.

La concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de la cautelar es sumario, de cognición en el grado de apariencia y no de certeza, por lo que el examen de los elementos pertinentes ha de encontrar su propio límite en el ámbito reservado para el pronunciamiento definitivo de la cuestión, esto es, sin que la admisión de la cautelar importe en modo alguno prejuzgar sobre el fondo de la controversia judicial. Ello sin perder de vista que las medidas cautelares deben guardar un justo equilibrio entre el interés que se intenta garantizar con dicho auxilio jurisdiccional y el perjuicio que se ocasiona, de ahí que han de quedar siempre supeditadas a las circunstancias del caso, en particular a su revisión en cualquier etapa del proceso cuando las circunstancias así lo exijan.

Por lo demás, denegar la medida cautelar solicitada importaría hacer prevalecer indebidamente el interés particular de los amparistas sobre el interés general de la comunidad tanto en la provincia de Corrientes como en la provincia del Chaco de evitar la propagación del virus COVID19.

Sostener lo contrario importaría tolerar un privilegio violatorio de la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional, toda vez que por vía indirecta se estaría autorizando a los actores a incumplir las reglas o las normas de prevención del virus COVID19 a las que estamos obligados todos los habitantes del país y aún las más altas autoridades de la Nación. Vale decir, una persona por el solo hecho de ser médico no está en condiciones de incumplir con las normas emanadas de la autoridad de aplicación. Esto no debe confundirse con la exención prevista en el art. 6 del DNU N° 297/2020 que refiere al aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Por ello doctrina, jurisprudencia y normas legales aplicables corresponde y así:

VII. RESUELVO: 1º) Habilitar FERIA en los términos de la Ada. N° 6/2020 de la CSJN y D.N.U N° 297/2020. 2º) Habilítense días y horas inhábiles en los términos del art. 153 y ss. del C.P.C. y C. de la Nación y Ac. N° 7 de la CSJN. 3º) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada y en su mérito declarar inoponible y suspender sus efectos en relación al Estado de la Provincia de Corrientes y al Comité de Crisis COVID 19 Ministerio de Salud de la Provincia de Corrientes, el decreto cautelar, de fecha 29/03/2020 dictado en los autos “ASOCIACION DE CLÍNICAS Y SANATORIOS Y FEDERACION MÉDICA DEL CHACO c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y/O PODER EJECUTIVO DE LA PROV. DE CORRIENTES s/MEDIDA CAUTELAR”, Expte. N° FRE 1331/2020, por el Juzgado Federal N° 1 de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, por los motivos expuestos en los considerandos.

4º) Declarar aplicable en todo el territorio de la Provincia de Corrientes la Circular N° 1330/03/2020 dictada en el marco normativo de la Ley N° 27.541; y toda otra norma emanada del Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes en los términos del art. 10 del DNU No. 297/2020 del P.E.N. y art. 128 de la C.N. 5º) Disponer que la actora preste caución juratoria a través de escrito digital conforme Ada. N° 4/2020 de la CSJN. 6º) NOTIFIQUESE lo aquí resuelto por Oficio Ley N° 22.172 al Juzgado Federal N° 1 de la Ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco y por Cédulas Ley N° 22.172 a los domicilios de las demandadas, concédanse facultades para su diligenciamiento incluso de sustituir al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes Dr. Victor Eduardo Ojeda . Habilítense a tal fin FERIA y Días y Horas Inhábiles en los términos de los puntos 1) y 2) del presente resolutivo.

Fecha de firma: 01/04/2020

Firmado por: DR. JUAN CARLOS VALLEJOS, JUEZ FEDERAL N° 1 - SUBROGANTE-

Correlaciones:

[Asociación de Clínicas y Sanatorios y Federación Médica del Chaco c/Ministerio de Salud de la Provincia de Corrientes y/o Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes s/medida cautelar](#) – Juzg. Fed. Resistencia - N° 1 - 29/03/2020 - Cita digital IUSJU000287F